

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO No2021-636

ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA <adriana.corredor@leximus.com.co>

Mié 12/04/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadoc873@gmail.com <abogadoc873@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN VF. .pdf;

SEÑORES

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

N° RADICACIÓN:110014003044 2021 00636 00

EJECUTANTE: VICTOR MANUEL VELASCO FORERO Y LUZ MARÍA LEMA QUINCHE

EJECUTADO:TIP EXPORT LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto proferido el 30 de marzo de 2023.

Cordialmente,

Adriana Corredor Posada

Abogada

LEXIMUS COLOMBIA

(571) 7540689 | (57) 3123304189

adriana.corredor@leximus.com.co

www.leximus.com.co

Calle 98#70-91 Of. 715

 [facebook](#)  [linkedin](#)  [instagram](#)

 Desarrollado por [HubSpot](#).

Bogotá DC., 12 de abril de 2023

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra Auto que declara falta de competencia.

REFERENCIA: **RADICADO:** 110014003044 2021 00636 00
EJECUTANTES: Víctor Manuel Velasco Forero y
Luz María Lema Quinche
EJECUTADO: Tip Export Limitada

ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.479.596, expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 349.847, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico adriana.corredor@leximus.com.co, actuando en calidad de apoderada especial de los señores **VÍCTOR MANUEL VELASCO FORERO** y **LUZ MARÍA LEMA QUINCHE**; concurre ante el despacho a su honorable cargo con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra del auto emitido el pasado 30 de marzo del año en curso, mediante el cual

se declaró la falta de competencia y ordena dejar sin efectos el auto del 8 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DEL CASO

El 20 de agosto de 2021, los señores **VICTOR MANUEL VELASCO FORERO y LUZ MARÍA LEMA QUINCHE** interpusieron demanda ejecutiva de menor cuantía, a través de apoderado, en contra de la sociedad **TIP EXPORT LIMITADA**. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y se le asignó el número de radicado 11001400304420210063600.

El despacho estudió el escrito de la demanda y concluyó decretar medida cautelar, por lo que el 25 de febrero de 2022 emitió un auto mediante el cual decretó el embargo del inmueble objeto de la escritura (inc. 2o art. 434C.G.P.), identificado con FMI No. 50C-1466025.

En virtud del auto emitido por el Juzgado, **la parte demandante remitió, por lo menos, cuatro (04) memoriales** en los que solicito al Despacho informar acerca del estado de la medida cautelar de embargo del inmueble decretada por el despacho.

Igualmente, en dichos memoriales se solicitó al despacho aclarar el mencionado auto, en el sentido de indicar si dicho auto admitía la demanda y conminaba al ejecutado a cumplir con lo solicitado en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora juez en la parte motiva de la providencia, ya que el auto no contenía esta información que resultaba necesaria y fundamental para el trámite normal del proceso ejecutivo que se estaba tramitando en su despacho. No



obstante, nunca se obtuvo ninguna respuesta por parte del despacho respecto de las solicitudes radicadas vía correo electrónico.

El 24 de junio de 2022, la parte demandante remitió un nuevo memorial al juzgado informando hechos sobrevivientes, en virtud de los siguientes considerandos:

(..) El día 10 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en el marco del proceso judicial identificado con el número de radicado 110014003012 2019 00785 00. En dicha diligencia, las partes decidieron terminar el proceso por medio de un acuerdo conciliatorio.

Como se observa, la sociedad TIP EXPORT LIMITADA se obligó a entregar el inmueble saneado respecto de la hipoteca y de la medida cautelar que recaía sobre el mismo, compromiso que debía ser cumplido por la parte ejecutada, a más tardar, el 24 de abril de 2020.

Como es evidente, el acuerdo no fue cumplido, toda vez que el 24 de abril de 2020 la sociedad TIP EXPORT LIMITADA no había levantado la medida de embargo, ni la hipoteca que recaía sobre el inmueble, compromiso que había adquirido y que era requisito sine qua non para suscribir la Escritura Pública pactada.

Es importante precisar que, pese a que la sociedad TIP EXPORT LIMITADA conocía las obligaciones que había adquirido en virtud del acuerdo conciliatorio del 24 de abril de 2020, decidió (amañadamente) suscribir una nueva hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del señor NELSON PROAÑOS CASALLAS, la cual se protocolizó el 17 de septiembre de 2021 en la Notaria



Cincuenta y Siete de Bogotá, por lo cual se expidió la Escritura Pública Número 1732.

Esta escritura se radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) el día 05 de noviembre de 2021.

Trece días después de constituir dicha hipoteca, es decir, el 30 de septiembre de 2020, la demandada procedió a cancelar la hipoteca que estaba constituida en favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOCRESER. (..)

Lo anterior, sin mencionar que dicha actuación puede traducirse en la concreción de actividades ilícitas que pueden ser traducidas en la comisión de delitos como fraude a resolución judicial, falsedad ideológica en documento público, entre otros (..)”

El 8 de septiembre de 2022 el Juzgado emitió un auto mediante el cual dio respuesta a la solicitud planteada en el memorial, y determinó:

“(...) Frente a las manifestaciones y solicitudes efectuadas por la apoderada actora en escrito que antecede, se le informa que por parte de este Despacho no se ve necesario que deban tomarse “medidas correctivas del caso, tendientes a conminar a la sociedad TIP EXPORT LIMITADA al cumplimiento del acuerdo conciliatorio” adosado como primigenio de la acción que nos ocupa, como quiera que para tal efecto en la demanda que nos ocupa, y en general en toda clase de demandas, éstas deben tramitarse de conformidad con los escaños procesales contenidos en la Codificación procedimental civil y es en la sentencia que se profiera en donde se decidirán las pretensiones demandatorias, por lo tanto el Juez no puede ordenar medidas coercitivas para

el Cumplimiento de los fallos judiciales, antes de proferirse el fallo de rigor, excepto con la relacionadas con las medidas cautelares (...)”.

Igualmente, el 8 de septiembre de 2022 el Juzgado emitió un auto mediante el cual requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio identificado con FMI No. 50C-1466025. En cumplimiento de lo ordenado, el demandante presentó el certificado de tradición y libertad el pasado 19 de octubre de 2022 a través de Correo Electrónico.

El 26 de enero de 2023 el Juzgado emitió un auto mediante el cual determinó:

“(...) De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la pasiva.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma (...)”.

Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, el 31 de enero de 2023 actuando en calidad de apoderada de los señores **LUZ MARÍA LEMA QUINCHE** y **VÍCTOR MANUEL VELASCO FORERO**, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se notificó por correo electrónico a la sociedad **EJECUTADA** del contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda

ejecutiva por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, en el marco del proceso ejecutivo.

No obstante, se debe precisar que, **solo hasta el 30 de marzo de 2023** el despacho emitió un auto en el que decidió:

1. *DEJAR SIN EFECTOS el auto de 8 de septiembre del 2022 que requirió a la parte demandada para integrar el contradictorio, en consideración a que en este asunto ni siquiera se ha proferido mandamiento de pago.*
2. *DECLARAR la falta de competencia de este Despacho con apoyo en el inciso 4o del artículo 306 del C.G P., en tanto que el título ejecutivo allegado como base del recaudo es una conciliación celebrada ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, quien, conforme a la norma citada, es el único competente para conocer de su ejecución.*
3. *REMITIR las presentes diligencias a la aludida célula judicial, para lo de su cargo.*

El auto calendarado del 30 de marzo de 2023, permite evidenciar que existió una negligencia por parte del Despacho y se encuentra acreditada la mora judicial injustificada, por lo anterior, es menester, hacer alusión a lo dispuesto en la sentencia SU-394 de 2016 en la que la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“(...) Al respecto, resaltó que la mora judicial es injustificada cuando: (i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; (ii) no hay un motivo o razón que explique la demora y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia una clara e inequívoca negligencia por parte del Juzgado en el entendido, que: (1) desde la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, es decir, desde el 20 de agosto de 2021, no se estudió de manera clara, consciente y detallada el presente caso, porque no se entiende cómo, después de múltiples solicitudes radicadas ante el Juzgado solicitando la aclaración en el sentido de explicar si dicho auto admitía la demanda y conminaba al ejecutado a cumplir con lo solicitado en el escrito de la demanda, el juzgado decidió guardar silencio. Y (2) fue después de **UN AÑO Y MEDIO** de trámites judiciales que el juez decidió que declaraba la falta de competencia en virtud del artículo 306 del CGP.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en líneas anteriores, solicito de manera comedida al despacho:

1. **REPONGA** el auto emitido por su despacho el pasado 30 de marzo de 2023 en el que resolvió, entre otros: *“DEJAR SIN EFECTOS el auto de 8 de septiembre del 2022 que requirió a la parte demandada para integrar el contradictorio, en consideración a que en este asunto ni siquiera se ha proferido mandamiento de pago. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho con apoyo en el inciso 4o del artículo 306 del C.G P., en tanto que el título ejecutivo allegado como base del recaudo es una conciliación celebrada ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, quien, conforme a la norma citada, es el único competente para conocer de su ejecución. REMITIR las presentes diligencias a la aludida célula judicial, para lo de su cargo.”*
2. Como consecuencia de la reposición del auto, **REVOQUE** lo resuelto en el mismo.

Ahora bien, en caso de que el despacho decida mantener incólume el auto recurrido, solicito **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto emitido por su despacho el pasado 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se sirva **REMITIR** el expediente al superior jerárquico para lo correspondiente.

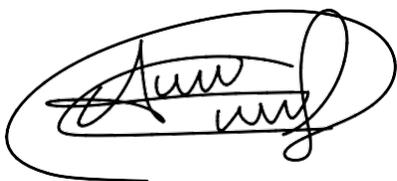
III. PRUEBAS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD.

En virtud de lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente al Despacho tener en cuenta los documentos que reposan dentro del expediente al momento de resolver la presente solicitud.

Igualmente, se hace claridad que no se anexa ningún documento en la presente comunicación. Teniendo en cuenta que todos los documentos que aquí se enuncian tiene acceso el Juzgado.

Agradezco se le dé el trámite correspondiente.

Respetuosamente,



ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA

C.C. No. 1.032.479.596 de Bogotá

T.P. No. 349.847 del C. S. de la Judicatura